

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 406

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO BLOQUE P.J. PROY. DE LEY CREANDO EL REGISTRO DE DEUDORES MOROSOS S/LOS PRÉSTAMOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PROVINCIAL Nº 246.

Entró en la Sesión 09/11/06

Girado a la Comisión 4
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

03 NOV. 2006

MESA DE ENTRADA

Nº 406 Hs. 14⁰⁰ FIRMA: [Signature]



Fundamentos

La Provincia de Tierra del Fuego es la única provincia en el país que otorga Préstamos Universitarios/Terciarios desde el año 1996 de acuerdo a la Ley 246/95. A la fecha se han beneficiado más de 2000 personas; en la actualidad están en condiciones de devolver el préstamo universitario 900 personas en su mayoría hoy profesionales adeudando algunos de ellos el beneficio recibido en su momento desde el año 1996. Actualmente sólo 75 personas en toda la Provincia cumplen regularmente con la devolución.

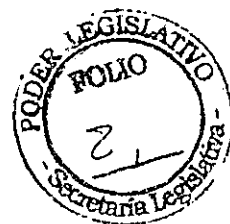
Es por ello y ante la necesidad de regularizar y sistematizar la devolución de Préstamos Universitarios / Terciarios que se vienen implementando en la Provincia y ante el escaso porcentaje en relación al recupero del mencionado beneficio, es necesario aprobar esta ley.

Con dicho recupero se podrá incrementar el número de beneficiarios de becas de EGB 3 y Polimodal, préstamos universitarios y otorgar becas a deportistas que estén dentro del sistema educativo como también a aquellos alumnos que se destaquen en el actividades culturales representando a la Provincia.

[Signature]
DARIO SCIUTTO
Veterinario
Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1º.-Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el Registro de Deudores Morosos sobre los préstamos establecidos en la Ley provincial 246, el que funcionará en el área del Ministerio de Educación y Cultura Provincial.

ARTICULO 2º.-Las funciones del Registro son:

- a) Llevar un listado de todas las personas que, habiendo obtenido préstamos en el marco del artículo 15 de la Ley Provincial 246, se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 17 de la misma norma, que adeuden en forma total o parcial seis (6) cuotas consecutivas u ocho (8) alternadas, en la devolución de los mencionados préstamos;
- b) expedir certificados ante el requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita;
- c) remitir nómina de deudores morosos a quien corresponda;
- d) promover la incorporación de las instituciones públicas y privadas al cumplimiento del requisito previo que esta ley establece;
- e) exhibir dicho listado en el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.

ARTICULO 3º.-La inscripción en el Registro, o su baja, sólo la realizará el Ministerio de Educación y Cultura, ya sea de oficio o a petición de parte.

RUBEN DARIO SCIUTTO
Medico Veterinario
Legislador Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



ARTICULO 4°.-Las instituciones u organismos públicos de la Provincia no pueden abrir cuentas corrientes, otorgar tarjetas de créditos, habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios jerárquicos o empleados de planta permanente, ni contratar para prestar servicios, en la Administración Pública centralizada, descentralizada, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado y obra social del Estado, a quienes se encuentren incluidos en el Registro. Antes de tomar la decisión respectiva, deben requerir a éste la certificación de que las personas de referencia no se encuentra inscriptas como deudores morosos.

ARTICULO 5°.-Es requisito para otorgar o renovar un crédito en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, el certificado mencionado en el artículo anterior.

ARTICULO 6°.-Se exceptúa de lo normado en el artículo 4° a quien solicite licencia de conductor para trabajar. En este caso se le otorgará por única vez una licencia provisoria que caducará a los cuarenta y cinco (45) días.

ARTICULO 7°.-Para el otorgamiento o adjudicación, a título oneroso, de viviendas sociales construídas por la Provincia o cesión de los derechos emanados de las mismas, será requisito la presentación del certificado donde conste que el titular, cedente y cesionario, en su caso, no se encuentran incluidos en el Registro.

ARTICULO 8°.-Los proveedores de todos los organismos del Gobierno de la Provincia deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro. En el caso de las personas jurídicas, tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

ARTICULO 9°.-El Tribunal con competencia electoral debe requerir al Registro la certificación mencionada en el artículo 4° de la presente

RUBEN DARIO SCIOTTO
Medico Veterinario
Legislador Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



norma, respecto de todos los postulantes a cargos electivos provinciales. Tal certificación es requisito para su habilitación a la candidatura.

ARTICULO 10°.- EL Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro la certificación mencionada en el artículo 4° de la presente, respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda, el postulante no podrá participar del concurso o ser desigando en el ámbito judicial, mientras no se reciba la comunicación de cancelación de deuda.

ARTICULO 11°.-El Gobierno de la Provincia invitará a empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la Provincia, a requerir informes al Registro según lo prescripto en la presente.

ARTICULO 12°.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley, a los fines de someter a los deudores que se encuentren inscriptos en el Registro a los efectos de la presente norma, respecto de los artículos 4°, 6°, 7° y 8° de la misma.

ARTICULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

RUBEN DARIO SCIUTTO
Médico Veterinario
Legislador Provincial